

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado **WILLIAM ABEL MALAGÓN PARRA**, en legal forma del auto admisorio de la demandada, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM ABEL MALAGÓN PARRA**, quien actúa en causa propia.

TERCERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, que se adelantara de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **MARTHA PATRICIA MOSQUERA PINILLA** y **WILLIAM ABEL MALAGON PARRA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretéense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **WILLIAM ABEL MALAGON**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, a **EDWIN YESID MOSQUERA PINILLA, ADRIANA CASTELLANOS MOSQUERA, OSCAR AVENDAÑO, CRISTIAN MOSQUERA, MAURICIO MARTINEZ ACUÑA, ILBA PINILLA y ARLEY AVENDAÑO BERNAL** quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **MARTHA PATRICIA MOSQUERA PINILLA**, el que será formulado por el demandado quien actúa en causa propia.
- c. **Interrogatorio de Parte:** Negar el interrogatorio de la señora **ADRIANA CASTELLANOS MOSQUERA**, como quiera que la misma no es parte dentro del presente trámite.
- d. **Materiales:** Niéguese la solicitud de inspección judicial y de ADN, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 y 236 del CGP, es a la parte a quien incumbe incorporar dichas pruebas al expediente.

Respecto del INFORME POLICIAL, no obra prueba al interior del proveído que la parte haya elevado derecho de petición, previo, y se le haya negado la obtención del mismo.

- e. **Testimoniales:** Niégale decretar los testimonios solicitados, toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, (Art.212 y 213 del CGP).

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **TERCERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 12 de agosto del 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 28 de 2022.


JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha auto de fecha 12 de agosto del 2022, publicado en el estado del día Estado N° 139 del 12 de agosto de 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del demandado arguye en síntesis que el día 27 de octubre del 2021, encontrándose en término legal para realizarlo, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante, la parte demandante el día 04 de noviembre del 2021 recorrió el recurso interpuesto y el Despacho el 23 de noviembre del 2021, fijó traslado del recurso en el micrositio del Juzgado.

Finamente, indica que el auto de fecha 12 de agosto del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, habida cuenta que se encuentra con un recurso de reposición pendiente por resolver y estaría violando los artículos 101,118 y 302 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Revisado el expediente el Despacho avizora que el día 27 de octubre del 2021 la gestora judicial de la parte demandada presentó, dentro del término legal, recurso contra en mandamiento de pago dictado el fecha 19 de agosto del 2021, donde ataca los requisitos formales del título. En consonancia, la parte actora el día 04 de noviembre de 2021, recorrió el traslado del recurso presentado.

Así mismo, se tiene que el día el 23 de noviembre del 2021, el Despacho corrió traslado del recuso de reposición presentado por la parte demandada, estando pendiente por resolver el mismo.

Por lo motivos anteriormente expuestos, previo a continuar con el respectivo trámite procesal y a decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho considera necesario hacer el control de legalidad previsto en el numeral 12º del artículo 42 del CGP, al auto de fecha auto de fecha 12 de agosto del 2022, publicado en el estado del día Estado N° 139 del 12 de agosto de 2022.

En efecto, se tiene que dentro del asunto le asiste la razón a la recurrente, por tanto, en aras de evitar futuras nulidades procesales se revoca el auto de objeto de censura.

Así las cosas, y sin más preámbulos se revocara la providencia atacada. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Despacho se abstiene de darle trámite por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto objeto de impugnación de fecha auto de fecha 12 de agosto del 2022, publicado en el estado del día Estado N° 139 del 12 de agosto de 2022, que obra a **pdf 01.036** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente por sustracción de materia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Citatorio negativo y solicita emplazamiento. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista a PDF 01.019 solicitud del ejecutante en el sentido de emplazar al demandado, el despacho Dispone que para efectos de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **AUGUSTO TORRES LOZANO**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**.

Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10° de la ley 2213 de 2022, déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega notificación ley 2213 vencida en silencio y solicitud seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Bogotá, 20 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el trámite de notificación practicado por el actor, visto a PDF 01.010 del cuaderno principal, encontró el despacho que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que se confunde el trámite de notificación personal previsto en el C. G del P., con el regulado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se encuentra vigentes y son independientes entre sí.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista que para la fecha en que envió la notificación al demandado el decreto 806 de 2020 ya había dejado de producir efectos jurídicos.

Así las cosas, el actor deberá escoger el trámite que va a surtir, esto es, el previsto en la Ley 1564 de 2012, o en su defecto, el de la ley 2213 de 2022, y una vez efectuado esto, intentar nuevamente la notificación de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, CALI PARKING aporta informe de vehículo puesto a disposición / impulso procesal. Sírvase proveer Bogotá, 21 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho Dispone:

- 1.- Agréguese al expediente los informes aportados por el parqueadero CALI PARKING vistos a PDF 01.030 y 01.036 y en conocimiento del interesado.
- 2.- Se pone en conocimiento de la parte solicitante, que los oficios ordenados en auto del 06 de octubre de 2022 se encuentran elaborados y remitidos a las entidades correspondientes, tal como se evidencia del PDF 01.039 al 01.042 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Memorial da cumplimiento a auto de fecha 4 de octubre. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que obra a PDF 01.015, el Despacho se esta a lo resuelto en auto del 04 de octubre de 2022, por lo que el demandante deberá aportar al expediente los documentos y/o anexos, que remitió para el traslado de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022

RADICADO: 110014003009-2022-00873-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 de la ley 2213 del 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer.
Bogotá, 20 octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.011, solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y el poder otorgado a la apoderada judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con objeciones en proceso de insolvencia. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

Acreedores, **ORLANDO JESUS CARREÑO LIZARAZO Y JOSELIN CARREÑO LIZARAZO**, representados judicialmente por el abogado **GERARDO LEONICIO HERNANDEZ VELEZ**, en síntesis, sustentan las objeciones formuladas así:

1. El gestor judicial de los acreedores, señala que el deudor en condición de insolvencia ostenta la calidad de comerciante de ganado, actividad que ejecuta en el **FRIGORÍFICO GUADALUPE**.
2. Manifiesta que la relación que hace el deudor de los créditos de sus patrocinados no corresponde con las obligaciones que tienen amparo en la sentencia judicial en firme proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que pide la corrección de dicha relación de acreencias.

Acreedores **HUGO EUTEMIO CARRILLO GUTIERREZ Y FABIO MEDINA**

1. En concreto solicitan que sus acreencias no sean desconocidas en el trámite de negociación de deudas, para lo cual aportan sus respectivos títulos donde consta la obligación del deudor insolvente.

Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de las observaciones, hizo manifestaciones el concursado.

CONSIDERACIONES

1.- A continuación, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

2.- Analizadas las objeciones presentadas por el gestor judicial de los acreedores **ORLANDO JESUS CARREÑO LIZARAZO Y JOSELIN CARREÑO LIZARAZO**, advierte el Despacho, que los reproches se centran en la calidad de comerciante de ganado que ostenta el deudor y en la incorrecta relación de sus créditos, que no se acompasa con lo establecido en sentencia del dos (02) de mayo de dos mil cinco (2005) proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito.

Respecto de los Acreedores **HUGO EUTEMIO CARRILLO GUTIERREZ Y FABIO MEDINA**, su intervención se centra a que sus acreencias sean tramitadas dentro del proceso de negociación de deudas, frente a lo cual aportan el título donde consta la obligación a negociar.

3.- Pues bien, al respecto hay que tener en cuenta, que el proceso de negociación de deudas regulado en el código general del proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la

procedencia de esta herramienta jurídica está condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todos los acreedores, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, entre otras. Toda loa anterior pretende que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran para que la toma de decisiones siempre sea bien informada. Estos requisitos establecidos en el artículo 543 del CGP deben ser verificados por el conciliador previo a aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas.

A más de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 538 ib., ratificando el principio de la buena fe en que se funda el proceso de negociación de deudas, establece que

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Luego frente a las inexactitudes que se puedan presentar en la relación de acreencias u otras que no se hayan relacionado con la petición, conforme al artículo 550 ib., en la audiencia de negociación, el conciliador preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Luego, de no presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva.

Ahora bien, de resultar objeciones en dicha audiencia de negociación y de no ser conciliables, el artículo 552 indica, que el conciliador suspenderá la audiencia por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

3.- Llegados a este punto, y habiendo objeciones que no pudieron ser resueltas en sede de conciliación, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las mismas, por lo que inicialmente entrará a evaluar la controversia en lo que respecta a la calidad de comerciante ostentada por el insolvente **JOSÉ RAIMUNDO PEREZ JEJEN**, frente a lo cual se tiene que el estatuto comercial determina que una persona es comerciante cuando:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Así mismo en cuanto a la presunción de comerciantes establece

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*

En línea con lo anterior, para resolver las objeciones es preciso tener en cuenta el artículo 552 del CGP, que indica, que los objetantes presentaran ante el conciliador y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Esto en concordancia con, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que:

“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

4.- Traídas al caso, las normas citadas para la resolución de la objeción que se estudia, de la documental aportada al expediente, en especial de la sentencia emitida el día dos (02) de mayo de dos mil cinco (2005) por el Juzgado Once Civil del Circuito, se puede evidenciar que el deudor insolvente, adeuda a Orlando Jesús Carreño Lizarazo el capital de \$80.000.000 contenido en una letra de cambio que se hizo exigible el 15 de diciembre de 2002.

Así mismo adeuda a Joselin Carreño Lizarazo, las sumas de \$14.000.000 y \$25.000.000 con fecha de exigibilidad del 15 de diciembre de 2002 y \$11.700.000 con fecha de exigibilidad del 03 de marzo de 2003 todas contenidas en letras de cambio.

De los interrogatorios de parte y los testimonios practicados en la sentencia que se analiza, encuentra el Despacho que los hechos que originaron los préstamos referidos en favor del insolvente, se dieron dentro de un contexto cuyo fin fue el apalancamiento del negocio de compra de ganado.

De otro lado, el Frigorífico Guadalupe en respuesta del 21 de junio de 2022 al derecho de petición elevado por el gestor judicial objetante, indicó lo siguiente:

1. Informar desde cuando sacrifica ganado bovino en las instalaciones del Frigorífico Guadalupe el señor Jose Raimundo Pérez Jejen.
Respuesta: Se procedió a revisar nuestras bases de datos y se encontró que con el numero de cedula 1.068.615, figuran los siguientes servicios:

AÑO	ICA	N/N	CLIENTE	FECHA HORA
2021	021-0324000256	1068615	PEREZ JEJEN JOSE RAIMUNDO	10/01/2021 18:41
2021	021-0078001613	1068615	PEREZ JEJEN JOSE RAIMUNDO	04/04/2021 11:24
2021	021-0324007271	1068615	PEREZ JEJEN JOSE RAIMUNDO	20/04/2021 00:37
2021	021-0078003437	1068615	PEREZ JEJEN JOSE RAIMUNDO	04/07/2021 00:32
2021	021-0142011042	1068615	PEREZ JEJEN JOSE RAIMUNDO	24/07/2021 19:02
2021	021-0078004029	1068615	PEREZ JEJEN JOSE RAIMUNDO	03/08/2021 23:56
2021	021-0324007238	1068615	PEREZ JEJEN JOSE RAIMUNDO	17/04/2021 23:02

Además, señaló el Frigorifico que al realizar la verificación por primer nombre y primer apellido figura la siguiente información:

AÑO	ICA	CLIENTE	FECHA HORA
2022	022-2301000046	PEREZ JOSE	04/05/2022 22:49
2022	022-0397000191	PEREZ JOSE	08/05/2022 00:04
2022	022-1342004396	PEREZ JOSE	14/05/2022 22:33
2022	022-0016002010	PEREZ JOSE	16/05/2022 00:24
2022	022-0417000690	PEREZ JOSE	07/05/2022 16:40
2022	022-2282000379	PEREZ JOSE	20/05/2022 08:03
2022	022-2282000389	PEREZ JOSE	21/05/2022 10:15
2022	022-0343000501	PEREZ JOSE	24/05/2022 21:23
2022	022-0397000206	PEREZ JOSE	16/05/2022 00:22
2022	022-0343000430	PEREZ JOSE	08/05/2022 00:13
2022	022-0062001228	PEREZ JOSE	20/05/2022 08:08
2022	022-1002005109	PEREZ JOSE	29/05/2022 10:22
2022	022-0343000526	PEREZ JOSE	29/05/2022 20:20
2022	022-1342005231	PEREZ JOSE	09/06/2022 01:00
2022	022-0101010374	PEREZ JOSE	09/06/2022 01:27
2022	022-1342005065	PEREZ JOSE	01/06/2022 21:40
2022	022-0431008805	PEREZ JOSE	02/06/2022 10:01
2022	022-0324011611	PEREZ JOSE	12/06/2022 01:22
2022	022-0397000239	PEREZ JOSE	04/06/2022 22:18
2022	022-0343000602	PEREZ JOSE	15/06/2022 01:21
2022	022-2296001924	PEREZ JOSE	11/06/2022 21:20
2022	022-0324011610	PEREZ JOSE	12/06/2022 01:14
2022	022-1342005881	PEREZ JOSE	17/06/2022 00:30
2022	022-2282000386	PEREZ JOSE	21/05/2022 10:20
2022	022-0343000486	PEREZ JOSE	22/05/2022 01:32
2022	022-1342004840	PEREZ JOSE	24/05/2022 21:27
2022	022-0344000390	PEREZ JOSE	25/05/2022 20:59
2022	022-2279000150	PEREZ JOSE	31/05/2022 19:30
2022	022-2279000180	PEREZ JOSE	09/06/2022 00:06
2022	022-1342005358	PEREZ JOSE	09/06/2022 01:02
2022	022-1002003769	PEREZ JOSE	01/05/2022 13:58
2022	022-1342005842	PEREZ JOSE	17/06/2022 00:29
2022	022-2282000325	PEREZ JOSE	04/05/2022 16:30
2022	022-0343000428	PEREZ JOSE	08/05/2022 00:08
2022	022-0344000331	PEREZ JOSE	08/05/2022 01:26
2022	022-0344000331	PEREZ JOSE	08/05/2022 04:29
2022	022-1342004395	PEREZ JOSE	14/05/2022 23:03
2022	022-0343000496	PEREZ JOSE	22/05/2022 01:30
2022	022-0344000388	PEREZ JOSE	25/05/2022 20:55
2022	022-2282000396	PEREZ JOSE	25/05/2022 21:16
2022	022-0344000404	PEREZ JOSE	29/05/2022 20:18
2022	022-0343000579	PEREZ JOSE	07/06/2022 23:58
2022	022-0431009543	PEREZ JOSE	14/06/2022 23:25
2022	022-1342005917	PEREZ JOSE	17/06/2022 00:32
2022	022-2296001442	PEREZ JOSE	08/05/2022 01:28
2022	022-0343000440	PEREZ JOSE	11/05/2022 20:35
2022	022-0344000351	PEREZ JOSE	14/05/2022 21:48
2022	022-2282000378	PEREZ JOSE	20/05/2022 08:05
2022	022-0343000495	PEREZ JOSE	22/05/2022 01:28
2022	022-0101008850	PEREZ JOSE	22/05/2022 01:34
2022	022-0410001324	PEREZ JOSE	04/06/2022 22:16
2022	022-0344000330	PEREZ JOSE	08/05/2022 01:20
2022	022-0344000329	PEREZ JOSE	08/05/2022 01:23
2022	022-0343000455	PEREZ JOSE	14/05/2022 21:45
2022	022-1342004395	PEREZ JOSE	14/05/2022 22:30
2022	022-0016002137	PEREZ JOSE	24/05/2022 21:21
2022	022-1342005302	PEREZ JOSE	05/06/2022 23:07
2022	022-1342004113	PEREZ JOSE	08/05/2022 00:01
2022	022-0343000427	PEREZ JOSE	08/05/2022 00:11
2022	022-0343000458	PEREZ JOSE	14/05/2022 22:40
2022	022-1342004396	PEREZ JOSE	15/05/2022 09:24
2022	022-0142006637	PEREZ JOSE	24/05/2022 17:04
2022	022-1342005066	PEREZ JOSE	01/06/2022 21:44
2022	022-0431008808	PEREZ JOSE	02/06/2022 11:38
2022	022-1642001328	PEREZ JOSE	11/06/2022 21:35
2022	022-0344000460	PEREZ JOSE	17/06/2022 00:27
2022	022-0062000993	PEREZ JOSE	04/05/2022 16:28
2022	022-1342004427	PEREZ JOSE	14/05/2022 22:38
2022	022-0344000389	PEREZ JOSE	25/05/2022 20:57
2022	022-0343000525	PEREZ JOSE	29/05/2022 20:21
2022	022-0344000446	PEREZ JOSE	15/06/2022 01:18
2022	022-0397000257	PEREZ JOSE	15/06/2022 01:20

A su vez, el deudor en “INFORME EN EL QUE INDICO DE MANERA CLARA Y PRECISA LAS CAUSAS QUE ME LLEVARON A LA SITUACIÓN DE CESACIÓN DE PAGOS” señaló lo siguiente: “Se me hizo imposible el pago oportuno de mis obligaciones por encontrarme sin trabajo, situación que me obligó a dejar de pagar mis obligaciones y por consiguiente acudí a la ayuda de particulares usureros y entidades financieras que me facilitaron dinero a elevadas tasas de interés, al igual que a créditos bancarios”. De lo que

se desprende que no indicó de manera concreta la profesión u oficio de la que depende sus ingresos.

En el mismo sentido, se manifestó en el traslado que recorrió de las objeciones, pues lejos de desvirtuar los señalamientos hechos por los acreedores objetantes y los documentos aducidos con el trámite de objeción, lo que hizo fue lamentarse con la intención de confundir de los objetantes, de sus afirmaciones falsas e irresponsables, de exigencias arbitrarias y absurdas, No obstante, no aportó prueba alguna para sustentar sus quejas y menos para desvirtuar las evidencias allegadas con la objeción.

Tampoco acreditó su trabajo como independiente del cual percibe ingresos promedio mensuales que ascienden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$ 3.000.000)** tal como lo manifestó en el formato 6) **CERTIFICACIÓN DE INGRESOS** cuando bajo la gravedad del juramento señaló que, *“Con el presente me permito certificar, que mis ingresos en la actualidad derivan exclusivamente de mi trabajo como independiente, con unos ingresos promedio mensuales que ascienden a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$ 3.000.000)”*

De manera que conforme con lo analizado y los documentos examinados dentro del presente trámite, observa el Despacho que el deudor **JOSÉ RAIMUNDO PEREZ JEJEN**, a la luz del artículo 10 del C. Co. ostenta la calidad de comerciante al dedicarse profesionalmente a la compra de ganado tal como se desprende del contexto en que se le otorgó el crédito que acá pretende negociar y de la respuesta suministrada por el Frigorífico Guadalupe el cual demuestra fehacientemente la profesionalización que ostenta el deudor en la actividad comercial de compra de ganado.

Adicionalmente, la falta de oposición del deudor, de cara a las pruebas aportadas por los acreedores y ante la ausencia de cualquier información de la actividad que como independiente ejerce y que le provee un promedio de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$ 3.000.000), millones de pesos mensuales, autoriza inferir la actividad comercial a la que profesionalmente se ocupa.

5.- En este orden de ideas, y como queda sentado, dada la calidad de comerciante del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debe regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como se adelanta en la actualidad que es propio para personas naturales no comerciantes.

Sea preciso indicar, que el señor **JOSÉ RAIMUNDO PEREZ JEJEN** no podía acudir a este trámite máxime, si se tiene en cuenta que el Art. 532 del CGP señala que.

“Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

Por consiguiente, no puede menos esta instancia que tener por probada la objeción formulada por los acreedores **ORLANDO JESUS CARREÑO LIZARAZO Y JOSELIN CARREÑO LIZARAZO**, de ahí que dejará sin efecto la actuación llevada a cabo en el centro de conciliación **EQUIDAD JURIDICA**, por lo que no se pronunciará sobre las demás objeciones puestas a consideración.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECION formulada por los acreedores **ORLANDO JESUS CARREÑO LIZARAZO Y JOSELIN CARREÑO LIZARAZO** referente a que el ciudadano **JOSÉ RAIMUNDO PEREZ JEJEN** ostenta la calidad de comerciante, y por lo tanto, no le es aplicable el proceso que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación **EQUIDAD JURIDICA**, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificada, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y **EQUIDAD JURIDICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO CRUZ MUÑOZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.075.281.588**.

Subsanada la demandada y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número del 26 de octubre de 2021**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO CRUZ MUÑOZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.075.281.588**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$46.248.850,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 11 octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela dictado el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer. Bogotá, 30 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 213 del 01 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01218-00

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**
Accionado: **DEMCOOP Y QNT S.A.S y BANCO DE BOGOTÁ**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ** en contra de **DEMCOOP Y QNT S.A.S y BANCO DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la petición, dignidad humana, vivienda digna, debido proceso y habeas data, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, manifestó que solicitó un crédito para vivienda y se enteró que se encuentra reportada en las centrales de riesgo por **DEMCOOP Y QNT S.A.S BANCO DE BOGOTÁ**. Por lo que les pidió eliminaran dicho reporte negativo, pero no le brindaron una respuesta completa comoquiera que no aportaron el aviso de los 20 días del que habla la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 y tampoco prueba de que se haya surtido o intentado surtir dicha notificación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 23 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN)**.

2.- Así, **QNT SAS** señaló que dio continuidad al reporte negativo que, había sido efectuado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, ante las centrales de riesgo, debido a la alta mora presentada en el pago de la Obligación Tarjeta de Crédito No. ****8961.

Agregó que le brindó una respuesta a la accionada en la que le manifestó que no llevó a cabo un nuevo reporte, razón por la cual, no estaba en la obligación de llevar a cabo una comunicación previa. Que entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y **QNT**, el 30 de agosto de 2022, se celebró un contrato marco de compraventa de cartera de consumo y otros créditos. Además, que conforme al artículo 1960 del Código Civil, durante el mes de agosto de 2022, se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a favor de **QNT S.A.S**, enviando por medio de mensaje de texto al número de celular registrado un enlace de notificación.

Que la accionante no se puso al día en el pago de sus obligaciones, **QNT** procedió a darle continuidad al reporte negativo ante las centrales de riesgos. Y que **CASTAÑEDA DIAZ**, otorgó su autorización previa, expresa e irrevocable al **BANCO DE BOGOTÁ**, para el tratamiento de sus datos personales y, reporte de su comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo, por lo que aceptó que en caso de transferencia de las obligaciones que tiene a su cargo, los efectos de la autorización fueran extendidos o trasladados al nuevo acreedor en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines.

af

Y que, la obligación en referencia se encuentra vigente y en mora, a la fecha la accionante no ha suscrito un acuerdo de pago con la sociedad QNT S.A.S.

3.- DEMCOOP puntualizó que le manifestó a la demandante que envió copia de los mensajes enviados a la titular donde se le indicaba la edad de mora y la consecuencia de dicho incumplimiento en el sentido de ser reportada negativamente ante centrales de información financiera, lo anterior de conformidad con lo versado en el Art. 12 de la ley 1266.

4.- BANCO DE BOGOTÁ precisó que la señora **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por endeudamiento con este Establecimiento Bancario, habiendo sido vendida en el año 2019 su cartera a QNT S.A.S., persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

5.- EXPERIAN COLOMBIA refirió que la historia de crédito del accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con BANCO DE BOGOTÁ** que justifique su reclamo. Además, que DEMCOOP reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No -17103226, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada **ESTA EN MORA**.

También, que **QNT S.A.S (QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ)** reportó la obligación identificada con el **No 461648961**, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como **CARTERA CASTIGADA**.

5.- La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la petición, dignidad humana, vivienda digna, debido proceso y habeas data, al no eliminar el reporte negativo a las centrales de riesgo, tras no haber sido notificada.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada, el reintegro al cargo igual o mayor al que venía desempeñando el suscrito y el pago de salarios al igual que los aportes en seguridad social.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

5.- La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es

comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas eliminen el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En respuesta, **QNT SAS** dijo que dio continuidad al reporte negativo que, había sido efectuado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, ante las centrales de riesgo, debido a la alta mora presentada en el pago de la Obligación Tarjeta de Crédito No. ****8961.

Y para ello, aportó copia del pagaré endosado, cesión y notificación de la misma, formato de solicitud de vinculación entre la accionante y el Banco de Bogotá, como también, pantallazo de la autorización de consulta, verificación y otras. Lo anterior fue comunicado a la accionante como obra en el expediente digital.



En ese orden, Experian refirió que **QNT S.A.S (QNT PA FC BANCO DE BOGOTÁ)** reportó la obligación identificada con el **No 461648961**, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como **CARTERA CASTIGADA**.

Por lo que la notificación respecto a la obligación contraída por la accionante con **QNT S.A.S** es producto de la cesión realizada de ésta con Banco de Bogotá, y de la que se observa fue notificada a la parte accionante.

Bogotá D.C., 6 de Septiembre de 2019

Señor(a)
KATHERIN CASTANEDA DIAZ

Asunto: Notificación Cesión Crédito.
Ref: Crédito No 4575379461648961

Su deuda con BANCO DE BOGOTA ha sido adquirida por QNT.

Con esta comunicación, nos permitimos notificar que QNT ha adquirido una cartera de consumo, créditos libre inversión, libranzas, tarjeta de crédito, créditos rotativos y otros créditos a BANCO DE BOGOTA el **30 de Agosto de 2019**.

De ahora en adelante su deuda le pertenece a QNT, por lo cual, con esta comunicación damos cumplimiento a los requisitos legales pertinentes.

En QNT, creemos que las personas merecen una segunda oportunidad. Queremos que alcance sus sueños y metas. Por esto nos dedicamos a hacer las cosas de manera diferente:

- Confiamos en usted
- Refinanciamos sus deudas para que pueda pagarlas a su ritmo
- Le otorgamos nuevos créditos
- Premiamos sus esfuerzos y lo impulsamos a seguir adelante

Somos los únicos en Colombia que ofrecemos la **Rebancarización. Un proceso positivo y estimulante que le permitirá volver al sistema financiero.**

¡Lo invitamos a que conozca los planes y beneficios que hemos diseñado exclusivamente para usted!

Haga clic en el siguiente enlace para conocer su oferta personalizada:

Escoja su plan

En cumplimiento de la Ley de Habeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.

Si necesita ayuda o tiene alguna duda puede comunicarse con servicio al cliente QNT a través de los siguientes canales:

Página Web:	www.qnt.com.co
Teléfono en Bogotá:	(+60 1) 2342272
Atención Whatsapp:	322 392 4364
E-mail:	servicioalcliente@qnt.com.co

Horario de Atención: Lunes a viernes 7:00 am a 8:00 pm Sábados 8:00 am a 2:00 pm

¡QNT lo apoya, aconseja y acompaña!

¡Atentamente,

En cuanto a la obligación existente entre la actora y **DEMCOOP** se precisó que la accionada envió copia de los mensajes enviados a la titular donde se le indicaba la edad de mora y la consecuencia de dicho incumplimiento en el sentido de ser reportada negativamente ante centrales de información financiera, lo anterior de conformidad con lo versado en el Art. 12 de la ley 1266.

Las partes aportaron copia de una respuesta remitida a la accionante en la que **DEMCOOP** le comunicaba que:

"Se aporta autorización expresa de consulta y reporte a las centrales de información financiera.

2. Se informa que la obligación es la No. 17103226, respecto la fecha de cada reporte los mismos se encuentran en las centrales de información financiera y corresponden al estado de la obligación.

3. Es una petición que debe ser dirigida a la entidad que almacena los datos en las centrales de información financiera.

4. Se anexa notificación previa realizada vía WhatsApp

5. Es una petición que debe ser dirigida a la entidad que almacena los datos en las centrales de información financiera.
6. Es una petición que debe ser dirigida a la entidad que almacena los datos en las centrales de información financiera.

Por su parte, EXPERIAN afirmó que reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación identificada con el No -17103226, adquirida por la parte tutelante, con DEMCOOP se encuentra abierta, vigente y reportada **ESTA EN MORA**.

Recuérdese que “en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta (art. 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008).

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **KATHERIN CASTAÑEDA DIAZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ARMANDO JOSE RIVERO AQUINO**, quien actúa en causa propia en contra de **TRAINING CONSULTORS COLOMBIA SAS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, mínimo vital y móvil, estabilidad laboral reforzada, estabilidad ocupacional reforzada, debido proceso, seguridad social, por la terminación del contrato de trabajo por justa causa el día 24 de marzo de 2022

SEGUNDO: La accionada **TRAINING CONSULTORS COLOMBIA SAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DE TRABAJO y VIRREY SOLIS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 213 del 01 de diciembre de 2022**